



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-01164-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo (2.º)¹ y Treinta y Ocho (38) Administrativos de Bogotá²
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS
Demandado: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES –

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo (2.º) y Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, adscritos a la sección primera y tercera, respectivamente, en el proceso ordinario impetrado por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. (en adelante EPS Sanitas), contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES).

2. PRETENSIONES

La EPS Sanitas en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió en razón de la cobertura efectiva de servicios, medicamentos e insumos no incorporados entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud –POS– (hoy Plan de Beneficios -PB-), los cuales fueron requeridos por algunos usuarios y cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la E.P.S.

En tal sentido, solicita lo siguiente³:

2.1 “Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), por los perjuicios materiales causados a la EPS SANITAS, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de doscientos treinta y tres (233) ítems contenidos en doscientos veintitrés (223) recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos en el Plan de Beneficios en salud (PBS), antiguamente llamado Plan Obligatorio de Salud (POS)”.

2.2 Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la ADRES, “en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago de la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL

¹ Proceso radicado bajo el No. 11001-33-34-002-2023-00496-00.

² Proceso radicado bajo el No. 11001-33-36-038-2019-00166-00.

³ Documento No. 19 Expediente digital 11001-33-36-038-2019-00166-00.

CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$316.392.194) correspondientes a los doscientos veintitrés recobros descritos”.

2.3 Declarar la responsabilidad de la ADRES por los perjuicios causados a la demandante en la modalidad de daño emergente, los cuales ascienden a la suma de \$31.639.219, “por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas”.

2.4 En la modalidad de lucro cesante, condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios, “sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002”.

2.5 Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

3. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes relacionados por la parte demandante son los siguientes:

3.1 La EPS Sanitas autorizó y cubrió la prestación de diferentes servicios entre medicamentos e insumos, para un total de 223, los cuales no están incluidos entre los beneficios del PBS.

3.2 Estos servicios reclamados fueron cubiertos por la EPS Sanitas, con ocasión de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela o con fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico –CTC.

3.3 Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) radicaron ante la EPS Sanitas las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio.

3.4 Por resultar procedente, la EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

3.5 Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS (hoy PB), la EPS Sanitas procedió a presentar 223 recobros ante el consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de este procedimiento especial.

3.6 “La radicación se realizó mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidos por el entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto: MYT 01 (Formato de solicitud de recobro, autorizaciones CTC) MYT 02 (Formato de solicitud de recobros, Fallos de tutela)”.

3.7 Pese a que se trató de servicios médicos no incluidos en el POS cuya prestación obedeció a órdenes judiciales (fallos de tutela), el MSPS, representado por el consorcio administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados.

3.8 “la EPS SANITAS S.A. reelaboró las solicitudes de recobro, previa corrección de los defectos o de las insuficiencias que habían motivado las glosas y/o la acreditación de las fallas en qué había incurrido la auditoría al rechazar las solicitudes”.

3.9 La nueva radicación se efectuó mediante el diligenciamiento del formato MYT 04, establecido por el entonces MPS para presentar objeciones a la auditoría ya realizada.

3.10 Ninguna de dichas solicitudes ha sido aprobada, ni se ha ordenado el pago de su correspondiente importe.

4. TRÁMITE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

4.1 Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, con posterioridad a la admisión de la demanda, remitió el proceso por competencia a los juzgados de la sección primera.

Para el efecto, sostuvo que no es jurídicamente admisible sostener que en casos como el presente, en el que la parte demandante pretende el pago de recobros no autorizados por el FOSYGA y/o ADRES a través de un acto administrativo expreso y/o ficto, la fuente del daño sea una operación administrativa, dado que el daño se debe haber suscitado precisamente en la ejecución irregular de un acto administrativo, lo cual no se debate en el presente asunto, por cuanto la decisión de la administración fue adversa al reclamante, es decir, la voluntad de la administración se expresó en forma negativa o desestimatoria, lo que lógica y materialmente descarta la posibilidad de una incorrecta o irregular ejecución de la voluntad de la administración.

En tal sentido, consideró que como ese despacho pertenece a la sección tercera, conforme a la distribución efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, no es el competente para conocer del asunto de la referencia, y en tal sentido, en atención al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, remitió el proceso a los juzgados pertenecientes a la sección primera, cuya competencia recae en el conocimiento de los procesos “de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”.

En relación con prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia señaló que conforme el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP), la competencia por el factor funcional es improrrogable, por lo cual, la asunción de competencia con desconocimiento del factor funcional genera necesariamente la nulidad de la sentencia.

En cuanto al factor funcional, precisó que las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de múltiples aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

4.2 Conforme con lo anterior, el expediente fue remitido a los juzgados de la sección primera, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, sin embargo, este despacho por medio de auto de 21 de noviembre de 2023 declaró que no le correspondía conocer del medio de control y, en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá.

Para el efecto, refirió que,

“las oportunidades para alegar la falta de competencia o jurisdicción por factores diferentes al subjetivo o funcional son las siguientes: (i) cuando se va a proveer sobre la admisión; (ii) recurso de reposición contra el auto admisorio; o (iii) en la contestación de la demanda, a través de la proposición de la respectiva excepción previa, y, si ésta no es alegada en esos tiempos, entonces la competencia o jurisdicción se prorroga.

Descendiendo al sub examine, el Juzgado remitente dispuso la remisión del expediente por falta de competencia por el factor funcional, sin embargo, al analizar de fondo los motivos que éste blandió, este Despacho infiere que en realidad fue por el factor objetivo (material), puesto que, la naturaleza del asunto fue lo determinante para adoptar tal decisión.

En ese orden de ideas, como el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, no alegó su falta de competencia en la debida oportunidad, esto es, en el primer momento en que proveería sobre la demanda recibida desde la Jurisdicción Ordinaria, ni tampoco lo realizaron las partes, mediante recurso contra el auto que admitió la demanda, se debe deducir que la competencia de dicho Juzgado se prorrogó y fue saneada, por ello, una vez admitida por aquel no le era dable remitirla a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera, como media de saneamiento”.

Igualmente, refirió que existe el precedente del tribunal administrativo que aplicó la figura de la prorrogabilidad de la competencia y asignó un proceso de similares contornos fácticos al Juzgado Cuarenta y Uno (41) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, indicando para el efecto que la prórroga de la competencia no constituye un vicio procesal, ni tampoco genera sentencias inhibitorias, por cuanto es una medida prevista por el legislador para subsanar aspectos relacionados con la competencia, que no fueron alegados en la oportunidad procesal pertinente.

4.3 Con auto de 12 de enero de 2024 se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos, término en el cual las partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

5.1 Competencia

Es competente esta corporación en sala unitaria para resolver el presente conflicto negativo de competencias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

5.2 Problema jurídico planteado

Corresponde determinar si, ¿el medio de control interpuesto por la EPS Sanitas contra la ADRES, con el fin de obtener que se declare la responsabilidad de estas entidades en la causación de los perjuicios ocasionados a la demandante por el rechazo infundado de los recobros por servicios de salud, debe ser tramitado por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, con base en el factor residual de competencia, o por el Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección tercera, teniendo en cuenta la prorrogabilidad de la competencia?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá

Considera que este asunto es de competencia del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, teniendo en cuenta que dicha autoridad no advirtió su falta de competencia en la debida oportunidad, como tampoco dicho aspecto fue controvertido por alguna de las partes, razón por la cual, en virtud de la ley, se prorrogó la competencia.

5.3.2 Tesis del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá

Sostiene que la controversia debe ser conocida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, pues a pesar de haber asumido el conocimiento del presente asunto, al tratarse del factor funcional la competencia es improrrogable.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que en principio el conocimiento del presente asunto correspondería al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la sección primera, atendiendo el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá, y lo hizo con base en las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989.

Empero, en el presente asunto se configura la prorrogabilidad de la competencia establecida en el artículo 16 del CGP, que dispone que los únicos factores de competencia prorrogables son aquellos diferentes al subjetivo o funcional, es decir, que opera tal condición en relación con los factores como el de la cuantía, la conexidad o el territorial, casos en los cuales cuando no se reclame en tiempo, el juez seguirá conociendo del proceso sin que vicie por ese hecho la actuación.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito no hacen referencia al factor funcional, pues a pesar de que lo invoca, en el caso bajo estudio no se está discutiendo la competencia en atención a las funciones de los jueces en las diferentes instancias jerárquicas funcionales, de ahí que sea el precitado despacho el competente para decidir el asunto que aquí se discute por haber conocido y admitido el proceso, y no haber manifestado su falta de competencia oportunamente, como tampoco lo hicieron las partes en el momento que les correspondía.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE

6.1 De la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

El Decreto 2288 de 1989, *Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, sobre las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”.

De otra parte, respecto del reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006, *Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*, resolvió:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

6.2 Prorrogabilidad de la competencia

Sobre esta figura, el artículo 16 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado

conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

A su vez, el artículo 139 del CGP señala: “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

En tal sentido, se concluye que salvo la falta de competencia por los factores funcional y subjetivo, en los demás eventos el juez que haya conocido primeramente del proceso no se podrá separar de su conocimiento cuando dicha circunstancia no haya sido advertida o alegada por las partes de manera oportuna.

Sobre las oportunidades pertinentes para discutir la falta de competencia por los factores diferentes al subjetivo y funcional, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia. Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que, en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto”⁴.

7. CASO CONCRETO

Para resolver el asunto bajo examen, se recuerda que la parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió debido a la cobertura efectiva de servicios no incorporados en el POS (hoy PB), los cuales fueron requeridos por algunos usuarios y cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la EPS.

En tal medida, para desatar el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo (2.º) y Treinta y Ocho (38) Administrativos de Bogotá, adscritos la sección primera y tercera, respectivamente, corresponde determinar si se configuró la figura jurídica de la prorrogabilidad de la competencia.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00355-01(1997-14), mar. 3/2016 M.P. William Hernández Gómez.

Al descender a la situación fáctica planteada, se observa que el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto de 21 de febrero de 2022 inadmitió la demanda, y una vez presentado el escrito de subsanación por parte de la EPS demandante procedió a su admisión mediante decisión del 1.º de agosto del mismo año. Posteriormente, mediante auto del 11 de septiembre de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los juzgados asignados a la sección primera.

Así las cosas, y conforme a lo explicado en precedencia, se evidencia que en principio el conocimiento del presente asunto correspondería al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la sección primera, atendiendo el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá, que lo hizo con base en las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989.

Empero, en el presente asunto se configura la prorrogabilidad de la competencia establecida en el artículo 16 del CGP, que dispone que los únicos factores de competencia prorrogables son aquellos diferentes al subjetivo o funcional, es decir, que opera tal condición en relación con los factores como el de la cuantía, conexidad o el territorial, casos en los cuales cuando no se reclame en tiempo, el juez seguirá conociendo del proceso sin que vicie por ese hecho la actuación.

En vista de lo anterior, se recuerda que la Corte Constitucional definió el factor funcional como aquel que “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva”⁵.

De igual manera, el Consejo de Estado⁶ se ha referido al respecto de la siguiente manera:

“Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros”.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito para remitir el proceso a los juzgados adscritos a la sección primera no hacen referencia al factor funcional, pues en el caso bajo estudio no se está discutiendo la competencia en atención a las funciones de los jueces en las diferentes instancias jerárquicas funcionales, de ahí que sea el precitado despacho el competente para decidir el asunto que aquí se discute por haber conocido y admitido el proceso, y no haber

⁵ C. Const., T- 308, may. 28/14 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ C.E., Sec. Segunda Sent. 2016-00674-00(2836-16), mar.30/2017. M.P. César Palomino Cortés.

manifestado su falta de competencia oportunamente, del mismo modo, esta tampoco fue alegada en el término correspondiente por las partes.

Al respecto, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso de conflicto negativo de competencias entre dos secciones de esta corporación, señaló lo siguiente, en relación con la prorrogabilidad de la competencia:

“En todo caso, valga destacar que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue repartido en una primera ocasión a la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de resolver la apelación contra la decisión que negó la medida cautelar de suspender los actos administrativos acusados, providencia que fue confirmada por dicha Sala en auto de fecha 27 de julio de 2023.

57. Por tanto, según el artículo 16 del Código General del Proceso que prevé que la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional es prorrogable si no se reclama en tiempo, se tiene que al asumirse el asunto por la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal al resolver la apelación contra el auto que negó la medida cautelar aceptó la competencia objetiva del proceso de referencia, sin que haya existido cuestionamiento.

58. Por lo anterior, al no haberse alegado falta de competencia de la Subsección A sección Cuarta en el auto del 27 de julio de 2023, sino que por el contrario decidió confirmar el auto del 8 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional elevada por la Gobernación del Guaviare, ni haberse alegado la falta de competencia de la sección Cuarta por alguna de las partes, se concluye que, es factible aplicar la figura de la prórroga de la competencia, por ende, el proceso deberá continuar su trámite ante la Subsección A sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

59. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Subsección A de la sección Cuarta de esta Corporación”⁷.

En atención a los anteriores argumentos, la sala unitaria concluye que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la sección tercera, pues se reitera que operó la figura de la prorrogabilidad de la competencia, por lo que corresponderá a tal despacho judicial adelantar la actuación como corresponda.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria considera que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la sección tercera, dado que se configura la prorrogabilidad de la competencia establecida en el artículo 16 del CGP, por haber conocido y admitido el proceso y no haber manifestado su falta de competencia oportunamente, igualmente, las partes tampoco lo hicieron en el momento que les correspondía.

9. DECISIÓN

⁷ TAC, Sala Plena 2023-01086-00 feb.5/2024. M.P. Beatriz Teresa Galvis Bustos.

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES –

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo (2.º) y Treinta y Ocho (38) Administrativos de Bogotá, disponiendo que el competente para conocer y decidir el presente proceso es el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la sección tercera⁸, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección remítase el expediente al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO.- Comuníquese la decisión adoptada en este proveído a las partes y al Juzgado Segundo (2.ª) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO.- Por la secretaría de la subsección déjense las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

⁸ Proceso identificado con el radicado No. 11001-33-36-038-2019-00166-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-01308-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre las Secciones Primera y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Demandante: Agrolectura S.A.S.
Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia regresó nuevamente al Despacho sustanciador, luego de cumplido lo ordenado a través de auto de 13 de marzo de 2023, resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCIÓN TERCERA.
SUBSECCIÓN "A".**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Referencia: 25000231500020240028500
Demandante INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE SALUD

**CONFLICTO DE COMPETENCIA
CORRE TRASLADO**

I. ANTECEDENTES

1. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD, con el fin de reconocer y pagar unas facturas por concepto de prestación de servicios de salud los cuales fueron prestados por la accionante dentro del término de ejecución del contrato interadministrativo SS-CDCTI No. 481-20189.
2. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 68 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por medio de auto del 1 de septiembre de 2023, declaro la falta de competencia y remite a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.
3. Efectuado el nuevo reparto, correspondió el asunto al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, declaro igualmente la falta de competencia y ordeno remitir inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Surtido el anterior trámite, el expediente ingresó el 23 de abril de 2024, al Despacho del Magistrado sustanciador.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, recibido el expediente, el

ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, previo a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre el presente conflicto de competencia, **se dará traslado** del mismo a los Despachos en conflicto, por el término de tres (3) días, para que si lo tienen a bien presenten sus alegatos (artículo 158 del CPACA).

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, la Secretaría pasará el proceso al Despacho para proferir la decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

Esta providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado sustanciador en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta (artículo 186 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021).

JCGM / EMB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Pérdida de Inversión
Radicado No: 25000-23-15-000-2024-00121-00
Accionante: GLADYS LOZANO MARTÍNEZ
Accionado: GREISSY VIVIANA MARTÍNEZ VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante apeló oportunamente la sentencia proferida el 18 de marzo de 2024, razón por la que el Despacho dispondrá su concesión ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 del CPACA y 14 de la Ley 1881 de 2018.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE ante el H. Consejo de Estado la apelación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a las partes esta decisión y **REMÍTASE** el expediente al Secretario General de la Corporación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.